



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01804

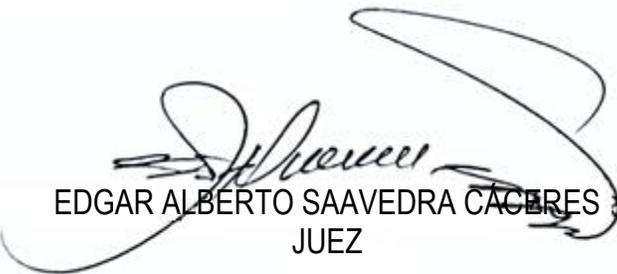
En relación con el memorial que de manera electrónica allegó la abogada de la parte demandante Dra. **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ**, por el cual solicita tener por notificada a la demandada **YEIMI KATHERINE SANTOS HERNANDEZ**, se advierte que, tanto la comunicación como los anexos que fueron remitidos a la demandada, se acompaña con la disposición del artículo octavo (8) del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 y en consecuencia se dispone:

**TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **YEIMI KATHERINE SANTOS HERNANDEZ** del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, por advertirse que la comunicación electrónica que le envió la parte demandante, se ajusta a las previsiones para el efecto del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



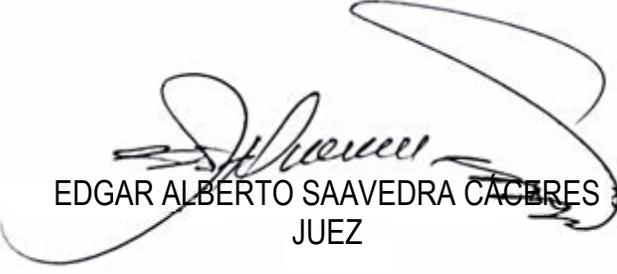
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01804

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la sociedad INVERSIONES EL CANELON SAS donde se informa la imposibilidad de acatar la cautela de retención y embargo de salarios ordenada, dado que la demandada YEIMI KATHERINE SANTOS HERNANDEZ no labora para esa compañía desde el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-02010

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la sociedad SU TEMPORAL SAS donde se informa el acatamiento la cautela de retención y embargo de salarios ordenada en el asunto de la referencia en contra del aquí demandado EDWIN RICARDO ROBLES JIMENEZ.

Por secretaría ríndase informe de los depósitos de título judicial que se encuentran para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

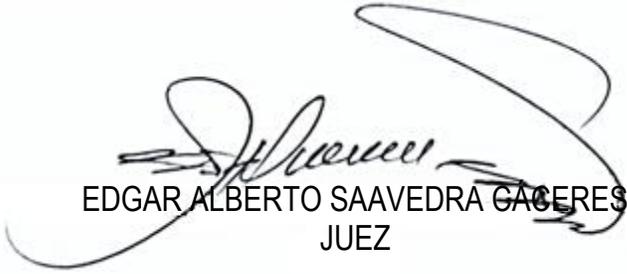
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00047

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01450

Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener, los demandados MANUELA VENTURA DIAZ BRACAMONTE y EDWN ENRIQUE PETRO DIAZ, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos BCSC S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA S.A.,. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01442

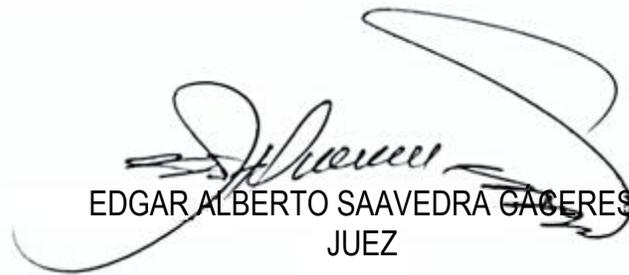
Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener, el demandado EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ MARQUEZ, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA S.A.. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$3.200.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0052</u></b> fijado hoy, <b><u>24 de agosto de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00988

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro del presente proceso monitorio es del caso considerar lo siguiente:

El parágrafo del artículo 421 del C.G.P., establece de manera expresa que:

***“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”***

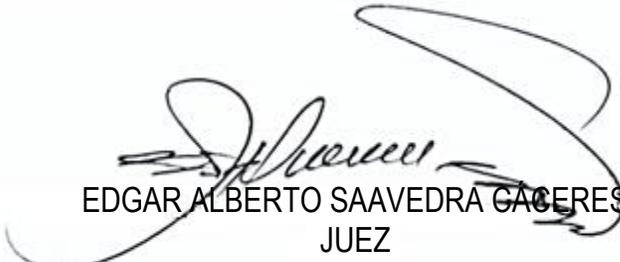
De lo anterior, emerge evidente concluir, que las cautelas que se pueden solicitar dentro de un proceso monitorio, se limitan a las que se enumeran en el artículo 590 *ibidem*, es decir las concernientes a los procesos declarativos.

Al revisar las medidas previas solicitadas por la parte demandante, se advierte que estas corresponden o son propias a aquellas de los procesos ejecutivos, y según la normativa establecida, estas únicamente podrán dictarse cuando se cuente con sentencia a favor.

Por lo expuesto, se resuelve:

NEGAR la solicitud de decretar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que, el embargo de la 5ta parte del salario y la retención de dineros existentes en cuentas bancarias, son propias de los procesos ejecutivos, sin que en el presente asunto se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00449

En relación con el memorial presentado por la abogada de la parte demandante, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado **CLEYMER ALEXANDER RONCANCIO PEÑA** como empleado de la empresa **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

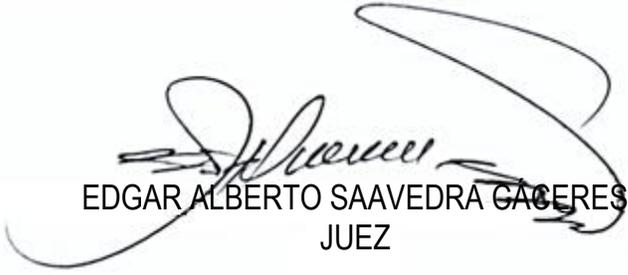
2.- DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado **EVARISTO CHITO TUQUERRES** como empleado de la empresa **CELADORES NACIONALES LTDA -CENAL LTDA-**, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

3.- DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado **JOAQUIN JUNIOR ESPAÑA CAMARGO** como empleado de la empresa **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$5.000.000,00 M/Cte

OFÍCIESE por secretaría al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

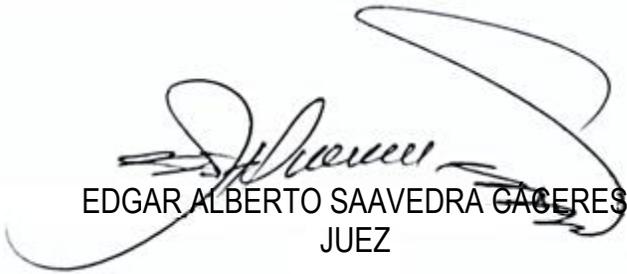
**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2014-00654

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado por las partes del proceso, el Despacho Dispone:

Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado de consuno por la parte demandante y demandada, la suspensión se establece hasta el 30 de agosto del año 2021.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020.**  
a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2009-01821

En atención a los escritos de cesión de derechos de crédito, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAIZ SAS, en su condición de demandante y como cedente a favor de PROTECSA S.A., como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo acreedor a la sociedad PROTECSA S.A, y sucesora procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) MARCO ANDRES SÁNCHEZ MOLANO, como apoderado(a) de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01139

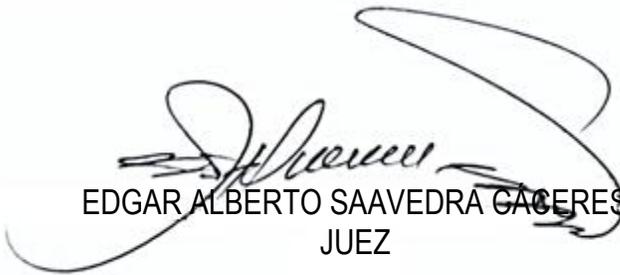
En relación con los escritos presentados a través del correo electrónico por el señor RAMIRO CORTES CARVAJAL, demandado en el presente asunto, se dispone:

INSTAR al señor demandado a estarse a lo dispuesto en auto del pasado nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó del presente proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría remítanse de inmediato los oficios de cancelación de medidas cautelares a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a la Policía Nacional –Automotores y al parqueadero en donde se encuentra el vehículo de placas **IJK-683**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

En relación con la petición de exonerarle del pago del parqueadero donde se encuentra retenido el vehículo de placas IJK-683, la misma habrá de negarse en razón a que la cautela fue solicitada en oportunidad por el acreedor, legalmente decretada de conformidad con las previsiones del artículo 593 y siguientes del CGP, desde el proveído del 26 de agosto de 2019 y sobre ello, en la solicitud elevada por las partes, no se hizo ninguna mención sobre el particular, sin que sobre el particular se haya incurrido en yerro alguno por la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01397

Comoquiera que en este juicio el demandado JAVIER OSWALDO CORTES BELTRAN se notificó por aviso del mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

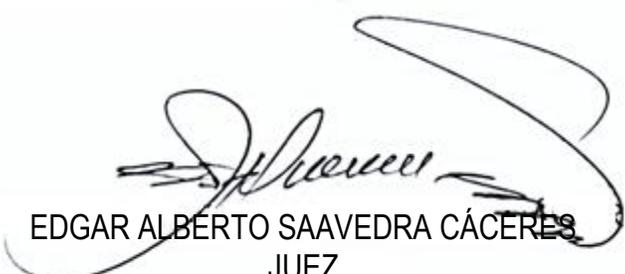
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01324

Comoquiera que en este juicio el demandado RAUL CARDOZO CRUZ se notificó por aviso del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

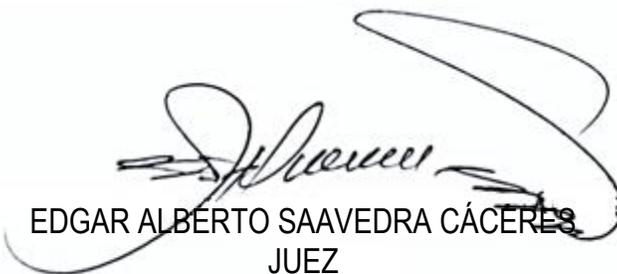
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0052</b> fijado hoy, <b>24 de agosto de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01647

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por DANIEL AVELLANEDA CORREA, en contra de MARTHA CECILIA SOTO CUADRADO y LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ, demanda que recayó sobre el bien inmueble APARTAMENTO 503 de la torre 6 ubicado en la CARRERA 77 No 19-35 del Conjunto Residencial La Pradera Club Etapa II, de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del APARTAMENTO 503 de la torre 6 ubicado en la CARRERA 77 No 19-35 del Conjunto Residencial La Pradera Club Etapa II, de la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del bien. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandada se celebró el referido contrato (fl 1 y anverso), con fecha de inicio 2 de abril de 2018, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$1.500.000.00, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que la arrendataria incumplió con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de agosto de 2019.

Los demandados MARTHA CECILIA SOTO CUADRADO y LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ se notificaron por aviso del auto del primero (1ro) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el cual se admitió la demanda, sin que dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

Sobre el caso puesto en la jurisdicción, debe señalarse que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

## III. DEL CASO CONCRETO.

La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del APARTAMENTO 503 de la torre 6 ubicado en la CARRERA 77 No 19-35 del

Conjunto Residencial La Pradera Club Etapa II, de la ciudad de Bogotá, dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

#### IV. DECISIÓN

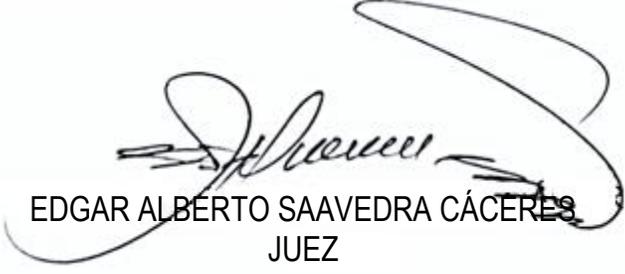
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el dos (2) de abril del dos mil dieciocho (2018) entre DANIEL AVELLANEDA CORREA como arrendador y los señores MARTHA CECILIA SOTO CUADRADO y LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ, como arrendatarios, respecto del APARTAMENTO 503 de la torre 6 ubicado en la CARRERA 77 No 19-35 del Conjunto Residencial La Pradera Club Etapa II, de la ciudad de Bogotá.
2. ORDENAR a los demandados MARTHA CECILIA SOTO CUADRADO y LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ, restituir al demandante DANIEL AVELLANEDA CORREA, el bien inmueble objeto de arrendamiento, esto es, el APARTAMENTO 503 de la torre 6 ubicado en la CARRERA 77 No 19-35 del Conjunto Residencial La Pradera Club Etapa II, de la ciudad de Bogotá.
3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega se realizará directamente por el Despacho, previa solicitud de la parte interesada.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01330

Comoquiera que en este juicio los demandados ORLANDO SANCHEZ UMBARILLA, así como la sociedad SUMINISTROS FARMACEUTICOS DE COLOMBIA S.A., se notificaron por aviso del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019, quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

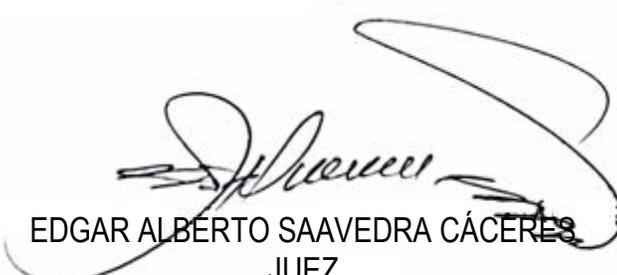
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00910

Comoquiera que en este juicio los demandados MIGUEL ANGEL GAMBA y NOELBA OSPINA CARDONA., se notificaron por aviso del mandamiento de pago del 4 de julio de 2019, quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

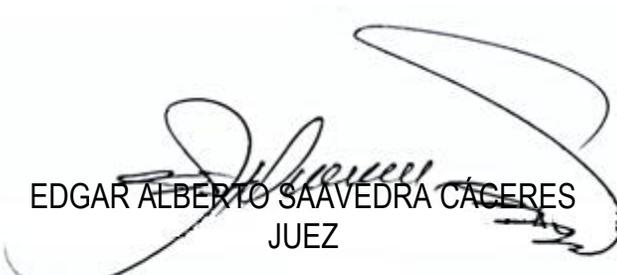
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01244

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO- instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de LUIS CARLOS ARANGO VILLEGAS, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2019 (f 90), proveído del que se notificó por aviso a la parte demandada, quien no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación respaldada por una garantía hipotecaria cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso, se trajo con la demanda la copia número uno de la Escritura Pública No. 970 de fecha 10 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la parte ejecutada no presentó excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace viable la hipótesis planteada en el artículo 440 y 468 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, máxime que, también se encuentra acreditado la inscripción del embargo sobre el bien sobre el que recae el gravamen hipotecario.

#### IV. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-674066, hipotecado mediante la escritura pública número Escritura Pública No. 970 de fecha 10 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá,, ubicado en esta ciudad.
- 3.- PRACTICAR la liquidación de la obligación en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$800.000.** M/cte.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0052</b> fijado hoy, <b>24 de agosto de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaría</p>
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00559

Comoquiera que en este juicio los demandados VICTOR JULIO SANDOVAL VALBUENA y PEDRO MANUEL SANDOVAL VALBUENA., se notificaron por aviso del mandamiento de pago del 10 de julio de 2019, quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

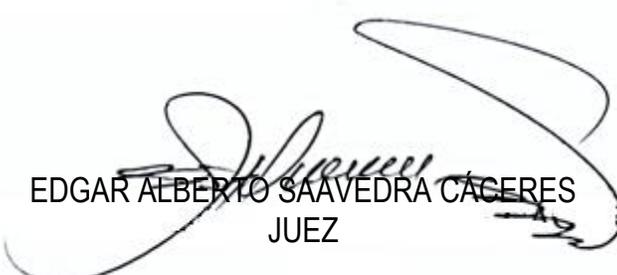
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$320.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01321

Comoquiera que en este juicio la demandada GLORIA MAGNOLIA MARIN CORREA, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

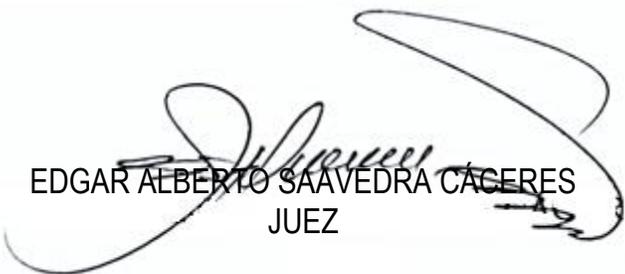
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00157

Comoquiera que en este juicio la demandada MARTHA LILIANA BOTERO VILLALOBOS, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

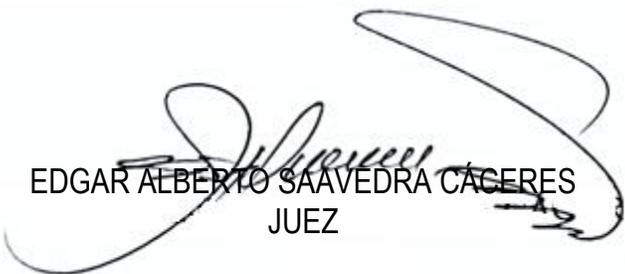
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00774

Comoquiera que en este juicio la demandada SANDRA MILENA REYES CLAVIJO, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 23 de julio de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

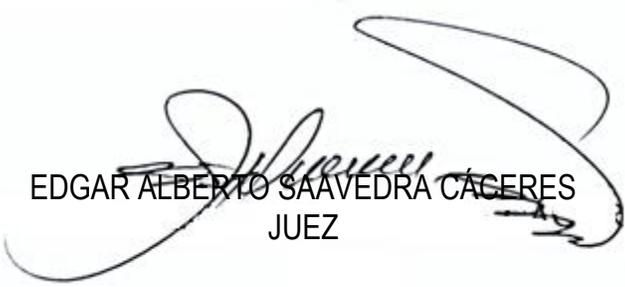
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00124

Comoquiera que en este juicio la demandada CAROL FABIOLA USECHE PAEZ, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

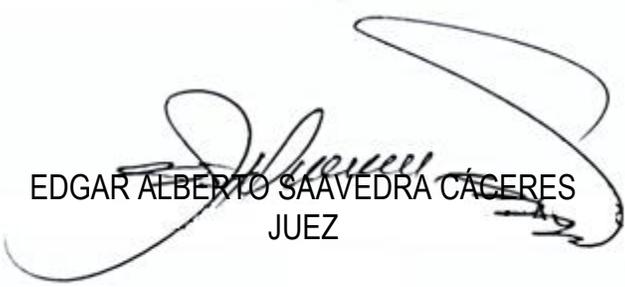
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00005

Comoquiera que en este juicio el demandado JOSE ENRIQUE FERNANDEZ, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 17 de enero de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

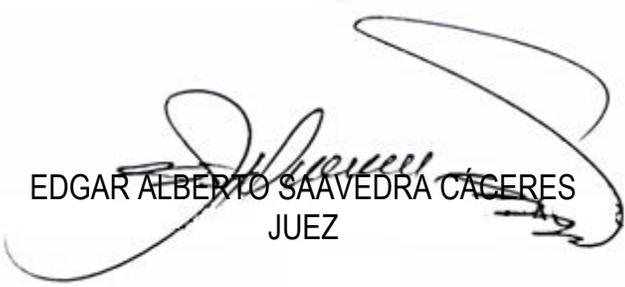
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01291

Comoquiera que en este juicio el demandado GILBERTO CASTAÑO BEDOYA, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

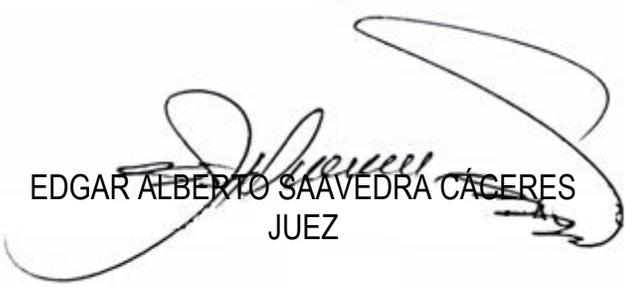
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$150.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01291

Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener, el demandado GILBERTO CASTAÑO BEDOYA, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos BANCO CORPBANCA HELM, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y BBVA COLOMBIA S.A.,. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$4.000.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

NOTIFÍQUESE.-2

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00386

Comoquiera que en este juicio el demandado ISAIAS BERMUDEZ, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

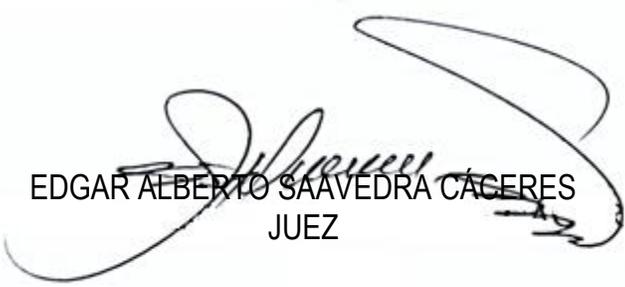
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00175

Comoquiera que en este juicio la demandada YEINI SULADI SILVA ANTURY, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 30 de abril de 2018, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

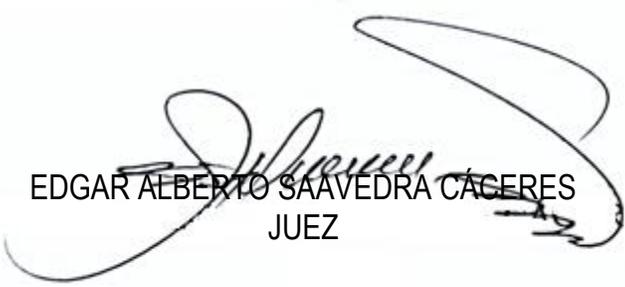
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$640.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01122

Comoquiera que en este juicio el demandado LUIS HERNANDO GUERRERO ROA, se notificó por aviso del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2018, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

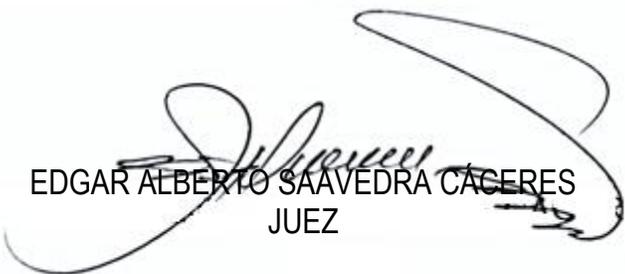
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$820.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0052** fijado hoy, **24 de agosto de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria